

# PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

*Comisión de Peticiones*

3.2.2006

## COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Petición 356/2005, presentada por Klaus y Elfi Schneider, de nacionalidad alemana, sobre el acceso a la televisión por satélite

### 1. Resumen de la petición

El peticionario, al que se le ha denegado la autorización para instalar una antena parabólica para la recepción de programas de televisión extranjeros por satélite, argumenta que los extranjeros en Alemania tienen derecho a recibir emisiones por satélite procedentes de sus países de origen y que, independientemente de su nacionalidad, los ciudadanos deben disfrutar de un acceso sin restricciones a las emisiones de televisión por satélite y, por tanto, a otras culturas europeas.

### 2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 13 de septiembre de 2005. Se pidió a la Comisión que facilitara información (apartado 4 del artículo 192 del Reglamento).

### 3. Respuesta de la Comisión, recibida el 3 de febrero de 2006.

#### «1. Antecedentes/Los hechos

Los peticionarios ocupan un apartamento en un inmueble colectivo situado en Alemania y gestionado por una empresa cooperativa, en lo sucesivo «empresa». De la correspondencia presentada a la Comisión se desprende que, mediante escrito de 2 de septiembre de 2004 dirigido a la empresa, la peticionaria solicitó autorización para instalar en su apartamento una antena parabólica. Mediante escrito de 7 de septiembre de 2004, firmado por un miembro del Consejo de Administración de la empresa, la solicitud le fue denegada por varios motivos, especialmente la disponibilidad ya existente de un acceso a la red del Deutsche Bundespost, los aspectos estéticos en juego y los posibles daños a la construcción, así como los gastos derivados de la instalación.

Tras la negativa recibida, el peticionario, en su calidad de miembro de la cooperativa, remitió a la empresa de gestión un escrito de 20 de enero de 2005 en el que solicitaba

que se modificase la posición mantenida por la empresa en su carta de 7 de septiembre de 2004. Mediante escrito de 4 de febrero de 2005, la empresa modificó su posición y autorizó la instalación de la antena parabólica, aunque sujetándola a determinadas restricciones referentes a su modalidad y a su localización. En esta última carta, la empresa se remitía a la legislación en vigor.

## **2. La petición dirigida al PE**

El peticionario presentó su petición al Parlamento Europeo indicando su interés por la vida cultural europea y señaló que, a pesar de sus esfuerzos, no tiene la posibilidad de disfrutar de las emisiones de las televisiones europeas. En su petición, el peticionario solicita que se le permita la instalación de un antena parabólica. Recuerda igualmente que los extranjeros en Alemania tienen derecho a recibir programas por satélite procedentes de sus países de origen y que no se puede negar ese derecho a un alemán que vive en Alemania.

## **3. Observaciones de la Comisión en relación con la petición**

La Comisión desea recordar, en primer lugar, que la posibilidad de instalar una antena debe ser reconocida, en principio, a todas las personas que lo deseen y que en la Comunicación de la Comisión sobre las antenas parabólicas de 27 de junio de 2001 (COM(2001)0351 final) se recoge explícitamente el concepto de «derecho a la antena» de los ciudadanos.

Más particularmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 22 de mayo de 1990 (asunto *Autronic*), precisó que el artículo 10 del Convenio europeo de derechos humanos «se refiere no sólo al contenido de las informaciones, sino también a los medios de transmisión y captación» y que, en concreto, «la recepción de programas televisados mediante una antena, parabólica o de otro tipo, está regida por el Derecho consagrado por las dos primeras frases del apartado 1 del artículo 10». Tal interpretación significa que la libertad de expresión, es decir, de difusión y recepción de información, garantizada por el Convenio, incluye el derecho de un particular a instalar una antena parabólica.

Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, los derechos fundamentales forman parte integrante de los principios generales del Derecho en el marco del orden jurídico comunitario (véase, en ese sentido, por ejemplo, la sentencia de 18 de junio de 1991, *Elliniki Radiophonia*, C-260/89, apartado 41). Por otra parte, el artículo 6, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea prevé explícitamente que la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Por otra parte, tal «derecho a la antena» deriva del principio de libre circulación y libre recepción de los servicios en el mercado interior y de las emisiones radiofónicas y televisivas en la Comunidad Europea en aplicación del artículo 49 del Tratado CE (véase, especialmente, la sentencia de 30 de abril de 1974, *Sacchi*, 155/73, apartado 7, y, más recientemente, la sentencia de 29 de noviembre de 2001, *De Coster*, C-17/00, apartado 28). Tal artículo es de aplicación directa e incondicional en los ordenamientos

jurídicos nacionales. Por otra parte, según el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la libre circulación de los servicios en el mercado interior es un principio fundamental del Derecho comunitario del que gozan no solo los prestadores, sino también los destinatarios de los servicios (véase la sentencia de 9 de agosto de 1994, *Van der Elst*, 43/93, apartado 13). La legitimidad de la idea de que los destinatarios de los servicios gozan de tal derecho se puede comprobar igualmente en el texto mismo del Tratado CE y especialmente en el concepto de «libre circulación de los servicios» que figura en el artículo 3, letra c) y en el artículo 14, apartado 2.

Por otra parte, como ya ha indicado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en diversas ocasiones, la prohibición de la restricción de tal libertad fundamental prevalece no sólo sobre la actuación de las autoridades públicas, sino también sobre las disposiciones de cualquier otra naturaleza que regulen de forma colectiva la prestación de servicios. En efecto, la supresión de los obstáculos a la libre circulación de los servicios, objetivo fundamental de la CE, se vería menoscabada si ni se eliminasen, además de las barreras estatales, las resultantes del ejercicio de la autonomía jurídica de las asociaciones u organismos que no se rigen por el Derecho público (véanse, entre otras, las sentencias de 12 de diciembre de 1974, *Walrave*, 36/74; de 9 de junio de 1977, *van Ameyde*, 90/76; de 14 de julio de 1976, *Donà*, C-13/76; de 15 de diciembre de 1995, *Bosman*, C-415/93, y de 13 de abril de 2000, *Lehtonen*, C-176/96).

Además, en su Comunicación sobre las antenas citada, la Comisión afirmó que no se puede discriminar entre medios alternativos de recepción de servicios ni poner obstáculos a la libre elección de los mismos, ni se pueden imponer restricciones indirectas al derecho de los usuarios a utilizar una antena parabólica. Por consiguiente, la imposición a los particulares de la recepción de emisiones de televisión por cable en lugar de por antena parabólica sería inadmisibles.

No obstante, ni la libertad de expresión ni el principio de libre circulación de los servicios se pueden considerar prerrogativas absolutas. El derecho de los particulares a la instalación de una antena parabólica, amparado en la libertad de expresión, se debe ejercer cumpliendo determinadas modalidades de información y de concertación propias especialmente de los inmuebles colectivos y se ha de considerar en relación con cada caso concreto.

Ciertamente, no cabe menoscabar la posibilidad de instalar una antena parabólica imponiendo modalidades de instalación o de uso excesivamente onerosas y que tuviesen por efecto limitar la posibilidad de los particulares de recibir todas las emisiones que deseen, ni, con mayor motivo, estableciendo una prohibición general o imponiendo una negativa no motivada o motivada, únicamente, por razones estéticas o tecnológicas.

En relación con la petición en cuestión, ni de esta misma ni de los documentos adicionales que se adjuntan se desprende claramente que la respuesta recibida por el peticionario contravenga las disposiciones del Derecho comunitario. La correspondencia adjunta y, en concreto, la última carta recibida por el peticionario, demuestran que se le concede la posibilidad de colocar una antena parabólica, si bien es cierto que tal instalación se vincula a determinadas condiciones. A partir de los documentos disponibles no puede determinarse si tales condiciones pueden llegar a privar a los interesados de su derecho de acceso a las emisiones de televisión de su elección.

Por otra parte, cabe recordar que los peticionarios pueden dirigirse a las autoridades judiciales nacionales para ejercitar sus derechos derivados del artículo 49 del Tratado CE, que es de aplicación directa en los ordenamientos jurídicos nacionales. Según jurisprudencia reiterada, es al juez nacional competente a quien corresponde en primer lugar aplicar el Derecho comunitario y extraer las consecuencias de la jurisprudencia del Tribunal en los procedimientos de que conozca y en función concretamente de las circunstancias específicas de cada situación. En el marco del procedimiento nacional, los órganos judiciales alemanes, de conformidad con el artículo 234 CE, disponen de la posibilidad de remitir una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia para que éste, único competente en este sentido, se pronuncie sobre el alcance del principio de la libre circulación de los servicios recogido en el artículo 49 del Tratado en un caso como el de la petición en cuestión.

#### **4. Conclusión**

A la luz de todo lo expuesto, cabe señalar que la información aportada no permite concluir que se haya violado el derecho de los peticionarios a la instalación de una antena parabólica.»